



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/CONF.164/L.11
14 de julio de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS
POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE
ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS
ECONOMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES
DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS
Nueva York, 12 a 30 de julio de 1993

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION Y LA ORDENACION DE
LAS POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN DENTRO
Y FUERA DE LAS ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES DE
PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS EN LA ALTA MAR

(Presentado por la delegaciones de la Argentina, el Canadá,
Chile, Islandia y Nueva Zelanda)

Las Partes en la presente Convención han convenido en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "medidas internacionales de conservación y ordenación" se entenderán las medidas destinadas a conservar u ordenar una o más poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones transzonales) o poblaciones de especies altamente migratorias en la alta mar que se aprueben y apliquen de conformidad con los principios del derecho internacional recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, en particular, aquellas adoptadas o aprobadas por organizaciones regionales o subregionales de conservación pesquera o en virtud de arreglos regionales o subregionales de conservación pesquera;

b) Por "zona económica exclusiva" se entenderá la zona económica exclusiva tal como se define en el artículo 55 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y comprenderá las zonas de pesca situadas dentro del límite de las 200 millas marinas;

c) Por "buque pesquero" se entenderá todo barco, bote o embarcación de cualquier tipo que se utilice o esté equipado para:

i) Pescar, manipular o transportar pescado desde las zonas de pesca, o

ii) Aprovisionar, prestar servicios, reparar o mantener buques de una flota pesquera mientras se encuentren en el mar;

d) Por "Estado del pabellón" se entenderá el Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar un buque;

e) Por "poblaciones de peces altamente migratorias" se entenderán las poblaciones de las especies de peces enumeradas en el anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

f) Por "Partes" se entenderán las partes en la presente Convención;

g) "Por Estado del puerto" se entenderá el Estado en cuyo puerto o terminal mar afuera se halle un buque con derecho a enarbolar el pabellón de otro Estado;

h) Por "arreglo regional o subregional de conservación pesquera" se entenderá un arreglo o acuerdo regional o subregional entre dos o más Estados, incluidos el Estado o los Estados ribereños pertinentes, con el objeto de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales o las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar;

i) Por "organización regional o subregional de conservación pesquera" se entenderá una organización regional o subregional en la que participen dos o más Estados, incluido el Estado o los Estados ribereños pertinentes, que adopte medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones de peces transzonales o las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar;

j) Por "zona de regulación" se entenderá una zona de la alta mar respecto de la cual una organización regional o subregional de conservación pesquera adopte medidas de conservación y ordenación o en la que se aplique un arreglo regional o subregional de conservación pesquera;

k) Por "Estado" se entenderá también toda organización regional de integración económica a la que sus Estados miembros hayan transferido su competencia respecto de las cuestiones cubiertas por esta Convención;

l) Por "poblaciones de peces transzonales" se entenderán las poblaciones que aparezcan tanto dentro de la zona económica exclusiva de un Estado ribereño como en una zona más allá de ésta y adyacente a ella, y se incluirán las poblaciones de especies asociadas.

Artículo 2

Aplicación

La presente Convención se aplicará a las poblaciones de peces transzonales y a las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar.

Artículo 3

Objetivo

El objetivo de la presente Convención es establecer, de conformidad con el principio del desarrollo sostenible, un régimen efectivo de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias en la alta mar que sea compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

SEGUNDA PARTE

CONSERVACION Y ORDENACION

Artículo 4

Medidas de conservación y ordenación

Las Partes aplicarán medidas de conservación y ordenación que

- a) Deberán:
- i) Formularse, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que se disponga, con el fin de mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las especies y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;
 - ii) Tener en cuenta los efectos de esas medidas sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;
 - iii) Reconocer y dar cabida al interés especial de los Estados ribereños en las poblaciones de peces transzonales y en las poblaciones de peces altamente migratorias de la alta mar;
 - iv) Formularse de modo de no tener efectos adversos sobre esas poblaciones dentro de la jurisdicción de los Estados ribereños;

- v) Ajustarse a las medidas de conservación y ordenación aplicadas por los Estados ribereños pertinentes dentro de sus zonas económicas exclusivas.
- b) y entre ellas se incluirán:
 - i) Examen y evaluación científicos continuos del estado de las poblaciones;
 - ii) Establecimiento de capturas totales permisibles y cuotas según proceda;
 - iii) Disposiciones que aseguren que las actividades pesqueras (número de buques y días de pesca) guarde proporción con el total de capturas y de cuotas permisibles, según corresponda;
 - iv) Establecimiento de las medidas mínimas de la malla de las redes;
 - v) Promoción del desarrollo y la utilización de aparejos de pesca y prácticas pesqueras selectivos tendientes a reducir al mínimo los desperdicios;
 - vi) Disposiciones que aseguren que en la pesca de altura se reduzcan al mínimo las capturas accidentales;
 - vii) Informes completos, detallados, exactos y oportunos de las capturas y de las actividades pesqueras;
 - viii) Disposiciones que aseguren la vigilancia y supervisión eficaces de las actividades pesqueras.

Artículo 5

Medidas precautorias

A fin de alcanzar el objetivo de la presente Convención, las partes aplicarán medidas precautorias apropiadas. Cuando existan amenazas de perjuicios graves o irreversibles para las poblaciones de peces transzonales o las poblaciones de peces altamente migratorias, no se invocará la falta de absoluta certeza científica para postergar la aplicación de esas medidas.

Artículo 6

Información

Las partes velarán por que los buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón les faciliten la información sobre sus operaciones que sea necesaria para poder cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y, en particular, cooperarán con otras partes para:

a) Promover un mejor acopio en la alta mar de los datos necesarios para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias;

b) Elaborar y compartir instrumentos analíticos y de previsión como la evaluación de las poblaciones y los modelos bioeconómicos;

c) Intercambiar periódicamente datos e información actualizados necesarios para la evaluación de las poblaciones;

d) Establecer o ampliar los programas apropiados de vigilancia y evaluación.

TERCERA PARTE

VIGILANCIA Y SUPERVISION

Artículo 7

Medidas de vigilancia y supervisión

Para asegurar la conservación y ordenación efectivas, las partes tomarán medidas de vigilancia y supervisión eficaces en las que, teniendo en cuenta la situación particular de cada región, se incluyan:

a) Un sistema uniforme e internacionalmente reconocible de identificación de los buques, como el de las Especificaciones uniformes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras;

b) Inspecciones periódicas en la alta mar;

c) Vigilancia aérea;

d) Transpondedores de localización en cada buque pesquero o supervisión por satélite de sus operaciones;

e) Observadores a bordo;

f) Comunicación periódica de las capturas, ya sea por radio o utilizando tecnología de computadora;

g) Verificación y validación de las capturas mediante la supervisión en el muelle y las estadísticas de mercado;

h) Arreglos con el Estado ribereño de que se trate para el uso exclusivo o compartido de sus recursos de vigilancia aérea, plataformas de inspección y observadores, con miras a reducir al mínimo los gastos tanto de la organización o el arreglo regional para la conservación de las pesquerías como del Estado o los Estados ribereños en cuestión;

i) Suministro de recursos adecuados para supervisar la localización de los buques y las capturas y detectar infracciones de las medidas de conservación y ordenación aplicables, incluidas las relativas a las cuotas;

j) Autorización de actividades pesqueras proporcionales a las cuotas o los cupos de captura;

k) Concesión de licencias a buques para cubrir cuotas determinadas;

l) Normas para la presentación de datos oportunos y precisos en relación con las capturas y las actividades pesqueras.

CUARTA PARTE

EJECUCION

Artículo 8

Autorización del Estado del pabellón

Con respecto a los buques con derecho a enarbolar su pabellón, las partes deberán:

a) Establecer y aplicar un sistema de licencias para autorizar a dichos buques a pescar en la alta mar y exigirles que lleven consigo dicha licencia;

b) Disponer lo necesario para que esas licencias de pesca contengan información suficiente para permitirles ejercer efectivamente sus responsabilidades en virtud de la presente Convención respecto de ese buque;

c) Prohibir en la legislación nacional que esos buques pesquen en la alta mar sin licencia;

d) Tomar medidas para velar por que los buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón que faenen en una zona de la alta mar adyacente a la zona económica exclusiva de un Estado ribereño no faenen en esa zona económica exclusiva de forma que contravenga las leyes y los reglamentos del Estado ribereño.

Artículo 9

Delitos cometidos por buques o nacionales

Las partes adoptarán las medidas necesarias para velar por que los buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón o sus nacionales no participen en ninguna actividad que contravenga las medidas de conservación y ordenación aplicables, y en particular:

a) Promulgar legislación nacional que pene, en toda zona de regulación, cualquier actividad que atente contra la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación;

- b) Investigar las presuntas infracciones;
- c) Adoptar medidas de fiscalización (advertencias, órdenes, directivas, requerimientos, procesamientos) acordes con la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida;
- d) Establecer penas de gravedad suficiente para garantizar efectivamente el cumplimiento de los requisitos de la presente Convención y privar a los infractores de los beneficios que comporten sus actividades delictivas, incluidas la denegación, suspensión o retirada de licencias, las multas proporcionales al valor del buque y la incautación o confiscación de la captura, de los aparejos de pesca o del buque;
- e) Procesar con rapidez a los propietarios, operarios o patrones de los buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón o de sus nacionales cuando haya pruebas suficientes de que han contravenido las medidas de conservación y ordenación aplicables y, al sentenciar a un delincuente, imponer penas acordes con la naturaleza y la gravedad del delito.

Artículo 10

Pabellón

Las partes aplicarán las medidas que sean necesarias para impedir que los buques pesqueros enarbolen pabellones o cambien de pabellón con el objeto de eludir la observancia de las medidas internacionales de conservación y ordenación y, con ese fin, cooperarán entre sí por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, entre otras.

Artículo 11

Ejecución por el Estado del puerto

Las partes ejercerán con arreglo al derecho internacional, en la medida de lo posible, el derecho de inspeccionar los documentos de los buques que no tengan derecho a enarbolar su pabellón en sus puertos o terminales mar afuera. También se puede realizar una inspección a solicitud de cualquier otra parte. Si como resultado de la inspección o de otras pruebas, ese Estado del puerto tiene motivos suficientes para creer que el buque ha contravenido las medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables o ha pescado en la alta mar sin licencia, así lo notificará al Estado del pabellón y, de hacerlo, la Parte que hubiera solicitado la inspección asimismo podrá retener al buque hasta que convenga con el Estado del pabellón las medidas que se hayan de adoptar.

Artículo 12

Cooperación internacional

Además de otras medidas previstas en la presente Convención, las partes suscribirán acuerdos de cooperación o arreglos de asistencia mutua en los planos

mundial, regional, subregional o bilateral a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Convención. En particular:

a) Se prestarán asistencia mutua para determinar la matrícula de los buques que presuntamente hubieran participado en actividades contrarias a las medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables, sobre la base de la información a la que tengan acceso;

b) Establecerán y mantendrán arreglos eficaces para obtener, preservar y transmitir pruebas a las autoridades encargadas de procesar a los acusados;

c) Proporcionarán al Estado del puerto, a solicitud de éste, la información a que tengan acceso y cualquier otro tipo de asistencia razonable.

Artículo 13

Visita, inspección y apresamiento en la alta mar

Las autoridades pertinentes de cualquier parte podrán visitar e inspeccionar todo buque con derecho a enarbolar el pabellón de otra parte que avisten en una zona de regulación y, cuando tengan pruebas suficientes de que el buque ha contravenido esas medidas, podrán apresarlo. La parte que efectúe el apresamiento informará al Estado del pabellón de la medida adoptada y retendrá al buque a la espera de que aquel Estado tome las medidas que corresponda o la autorice a hacerlo.

Artículo 14

Ejecución contra buques sin matrícula

Cuando se encuentre a un buque que no tenga derecho a enarbolar el pabellón de ningún Estado pescando en una zona de regulación, las autoridades competentes de cualquier parte podrán tomar las medidas para apresarlo y procesarlo. Sólo podrá detener a la tripulación durante el tiempo necesario para llevar al buque apresado al puerto más cercano de esa parte y concluir sus investigaciones. Todas las investigaciones y las actuaciones judiciales pertinentes deberán practicarse con rapidez. Se comunicarán lo antes posible las medidas adoptadas al Estado o a los Estados de origen de la tripulación.

Artículo 15

Ejecución contra buques que ocultan su identificación

Cuando las autoridades competentes de una parte avisten a un buque pescando en una zona de regulación y concluyan que el buque oculta su identificación o indica un registro al que no pertenece, esa parte podrá adoptar las medidas necesarias para visitar el buque y, según proceda, apresarlo y retenerlo hasta que sea posible identificarlo y determinar el registro al cual pertenece. Si se

descubre que el buque tenía derecho a enarbolar el pabellón de una parte, podrá retenerlo hasta que el Estado del pabellón adopte las medidas correspondientes o autorice a la parte que efectuó el apresamiento a adoptarlas. Si se descubre que el buque no está matriculado, se aplicarán las disposiciones del artículo 14.

QUINTA PARTE

ORGANIZACIONES Y ARREGLOS REGIONALES DE CONSERVACION DE LAS PESQUERIAS

Artículo 16

Circunstancias regionales

Las disposiciones de esta parte se aplicarán teniendo debidamente en cuenta las circunstancias particulares de cada región.

Artículo 17

Normas mínimas

Las partes que participan en organizaciones y arreglos regionales de conservación de las pesquerías tomarán medidas a fin de que esas organizaciones o esos arreglos:

- a) Adopten las medidas de conservación y ordenación establecidas en la segunda parte;
- b) Adopten medidas de vigilancia y supervisión establecidas en las partes tercera y cuarta;
- c) Hagan posible el arreglo obligatorio por terceros de controversias relativas a la pesca excesiva u otro tipo de prácticas pesqueras perjudiciales considerando, cuando proceda, la posibilidad de adoptar el procedimiento establecido en el artículo 25 para ese fin o utilizarlo como modelo. Las partes que no participen en la organización o en el arreglo pertinente tendrán derecho a apelar o a someterse voluntariamente a cualquier procedimiento de arreglo así establecido, en cuyo caso quedarán obligados por la decisión que de ello resulte.

Artículo 18

Nuevos participantes

Las partes que participen en una organización o acuerdo regional de conservación pesquera estimularán, cuando proceda, a los Estados con intereses

en una pesquería de altura regulada por ese acuerdo o esa organización a participar en ésta o aquél. Ellas podrán:

a) Como parte de la contribución del nuevo participante en las medidas de conservación de esa organización o ese arreglo:

- i) Hacer asignaciones de cualquier población que regulen a los nuevos participantes, con sujeción a un período de espera;
- ii) En los casos en que las poblaciones estén debilitadas, hacer asignaciones de cualquier población que regulen a los nuevos participantes sólo cuando la captura permisible total supere cierto nivel, determinado con ese objeto por la organización o de acuerdo con el arreglo;
- iii) En los casos en que las poblaciones se encuentren en los niveles apropiados y estén completamente asignadas, hacer las asignaciones de cualquier población que regulen a los nuevos participantes a costa de cuotas cedidas por los participantes existentes;

b) En los casos en que los participantes existentes cedan parte de sus cuotas, decidirán reasignar esas cuotas a nuevos participantes, siempre que se dé especial consideración a un Estado ribereño en relación con las poblaciones de peces transzonales o las poblaciones altamente migratorias que se encuentren tanto dentro de su zona económica exclusiva como de la zona en la que rigen las medidas de conservación y ordenación y, en segundo lugar, a los Estados en desarrollo.

Artículo 19

Mares cerrados y semicerrados

Al establecer una organización o un arreglo regional de conservación pesquera respecto de un mar cerrado o semicerrado que comprenda, entre otras cosas, una zona o zonas económicas exclusivas que se extiendan hasta un límite de 200 millas marinas, las partes solicitarán el consentimiento del Estado o los Estados ribereños interesados en el establecimiento de todas las medidas de conservación y ordenación.

Artículo 20

Zonas de la alta mar no sometidas a medidas de conservación y ordenación

En las zonas de la alta mar que no estén sujetas a medidas internacionales de conservación y ordenación, las partes que sean Estados ribereños y otras partes que capturen poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces

altamente migratorias en esas zonas cooperarán, según proceda, para establecer o participar en una organización o un acuerdo de conservación pesquera con carácter bilateral o multilateral.

Artículo 21

Evaluación internacional

Las partes cooperarán para permitir a la comunidad internacional supervisar y evaluar las actividades de las organizaciones y los acuerdos regionales de conservación pesquera. Con ese objeto, tomarán medidas para que esas organizaciones y esos acuerdos presenten informes anuales al Comité de Pesca de la FAO. Pedirán asimismo a la FAO que prepare un compendio anual de esos informes, en los que además se definirán las cuestiones pendientes y se formularán las recomendaciones que sean necesarias.

SEXTA PARTE

PAISES EN DESARROLLO

Artículo 22

Aumento de la capacidad de los países en desarrollo para cumplir sus obligaciones

Las partes cooperarán a fin de aumentar la capacidad de los países en desarrollo para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención mediante el aumento de su capacidad financiera, científica y tecnológica.

Artículo 23

Asistencia técnica a los países en desarrollo

Las partes cooperarán, en el plano mundial, regional, subregional o bilateral y, cuando proceda, con el apoyo de la FAO y de otros órganos internacionales o regionales, para prestar asistencia, incluso técnica, a las partes que sean países en desarrollo. Esa asistencia se referirá, entre otras cosas, a la conservación y la ordenación, la vigilancia y la supervisión y a la ejecución, a fin de que las Partes que sean países en desarrollo estén en mejores condiciones de obtener los beneficios sociales y económicos plenos procedentes de la utilización sostenible de los recursos marinos vivos dentro de su jurisdicción.

SEPTIMA PARTE

PARTES NO CONTRATANTES

Artículo 24

Partes no contratantes

1. Las partes estimularán a los Estados que no sean partes en la presente Convención a adherirse a ella y a adoptar leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.
2. Las partes cooperarán de modo compatible con la presente Convención y con el derecho internacional con miras a que los buques de pesca con derecho a enarbolar los pabellones de Estados que no sean partes en la Convención no participen en actividades que contravengan la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.
3. Las partes intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques de pesca que enarbolan los pabellones de Estados que no sean partes en la Convención y que contravengan la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

OCTAVA PARTE

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 25

Arreglo de controversias

1. En caso de controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes afectadas procurarán solucionarla mediante negociaciones, consultas, mediación, conciliación u otras vías pacíficas que elijan.
2. Si, transcurridos treinta días del recibo de una notificación cursada por una parte a una o más partes de que existe una controversia entre ellas, las partes afectadas no han logrado solucionarla por los medios señalados en el párrafo 1:
 - a) Se aplicará la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar si todas las partes en conflicto son partes en ella;
 - b) En caso de que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no haya entrado en vigor respecto de todas las partes afectadas, y si esas partes no acuerdan solucionar la controversia con arreglo a la Parte XV de esa Convención, a pedido de cualquiera de ellas, la controversia se someterá a arbitraje de conformidad con las disposiciones que figuran en el Anexo de la presente Convención.

Anexo

ARBITRAJE

1. La solicitud de arbitraje se presentará al Secretario General de las Naciones Unidas. Se informará de ella a la(las) otra(s) parte(s) interesada(s). El Secretario General establecerá un Tribunal Arbitral para solucionar la controversia.
2. El Tribunal estará compuesto por tres miembros. Dentro de un plazo de diez días a partir de la fecha en que se transmita la solicitud con arreglo al párrafo 1, cada una de las partes interesadas nombrará a un miembro del Tribunal. Si más de dos partes están en conflicto, aquellas que tengan opiniones similares sobre las cuestiones que se han de examinar procurarán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un mismo miembro del Tribunal.
3. Si no se nombran los miembros del Tribunal dentro del plazo de diez días estipulado en el párrafo 2, el Secretario General de las Naciones Unidas se encargará de hacerlo dentro de los diez días subsiguientes.
4. Los dos miembros nombrados contarán con un plazo de diez días para elegir al tercer miembro, que será el Presidente. Si no se ha nombrado al Presidente transcurrido ese plazo, el Secretario General dispondrá de los diez días subsiguientes para nombrar al tercer miembro del Tribunal, que no deberá ser nacional de ninguna de las partes en conflicto.
5. Una vez formado el Tribunal, los Estados interesados tendrán diez días para presentarle un memorando, del cual se transmitirán copias a todos los Estados interesados.
6. En un plazo de treinta días a partir del establecimiento del Tribunal éste determinará la fecha y el lugar en que se celebrará una audiencia.
7. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias y se adoptarán por mayoría.
8. El Tribunal comunicará su decisión a todas las partes interesadas dentro del plazo de treinta días de la conclusión de la audiencia. Tendrá un plazo de 60 días a partir de ese momento para comunicar por escrito los motivos de su decisión a las partes interesadas.
9. Si la disputa se ha presentado al Tribunal en la forma debida, éste podrá adoptar las medidas provisionales que considere apropiadas según las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes interesadas o impedir el perjuicio de las poblaciones en cuestión, hasta que se adopte una decisión definitiva.
10. El Tribunal aprobará las reglas de procedimiento que estime oportunas.

NOTA EXPLICATIVA

El presente proyecto de Convención se basa en diversas fuentes, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, otros acuerdos internacionales, el Programa 21, el Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento de buques de pesca, de la FAO, y distintos reglamentos de la Comunidad Europea, según se indica a continuación:

<u>Artículo</u>	<u>Fuente</u>
1 a)	Cf. definición de "medidas internacionales de conservación y ordenación" en el Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento de buques de pesca en alta mar para promover el cumplimiento de las medidas internacionalmente aprobadas de conservación y ordenación, FAO, documento CL103/LIM/6, junio de 1993 (FAO, Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento)
1 g)	Cf. artículo 218 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)
1 l)	Cf. artículo 63 2) de la CNUDM
4 a) i)	Cf. artículo 119 1) a) de la CNUDM
4 a) ii)	Cf. artículo 119 1) b) de la CNUDM
4 b) i)	Cf. artículo 119 2); reglamento (CEE) 3760, artículo 16; artículo VI, párrs. 1 b) y 3) de la Convención sobre la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Noroccidental
4 b) iii)	Cf. reglamento (CEE) 3927, artículos 4 1) y 5 2); Medidas de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO), Parte II, B, Listas IV y V
4 b) iv)	Cf. reglamento (CEE) 3927, artículo 4 2); Programa 21, párr. 17.46 c); cf. Medidas de la NAFO, Parte II, A, C y Lista VI
4 b) v)	Cf. reglamento (CEE) 3927, artículo 4 3); Programa 21, párr. 17.46 c) y 17.50; cf. Medidas de la NAFO, Parte I 4 a)
4 b) vi)	Cf. Programa 21, párr. 17.51
4 b) vii)	Cf. reglamento (CEE) 3760, artículo 12 1); y Medidas de la NAFO, Parte IV 1 i)
5	Inspirado en: <u>Declaración Ministerial de Bergen</u> (artículo 7): Declaración Ministerial de Bergen sobre el desarrollo sostenible en la región de la CEPE, aprobada en la Conferencia Regional sobre

ArtículoFuente

Acción en pro de un futuro común, organizada por el Gobierno de Noruega en colaboración con la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE), celebrada en Bergen (Noruega) del 14 al 16 de mayo de 1990. Asistieron a la Conferencia de Bergen Ministros de 34 países de la región de la CEPE y el Comisario de la Comunidad Europea para el Medio Ambiente;

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Principio 15), aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, el 14 de junio de 1992;

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (artículo 3, párr. 3), aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, el 14 de junio de 1992;

Convenio sobre la Diversidad Biológica (preámbulo), aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, el 14 de junio de 1992;

Tratado de la Unión Europea (artículo 103r, párr. 2), firmado en Maastricht (Países Bajos) el 7 de febrero de 1992.

- 6 Cf. Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento, FAO, artículo III 8)
- 6 c) Cf. Programa 21, párr. 17.56 b)
- 6 d) Cf. Programa 21, párr. 17.56 d)
- 7 a) Cf. Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento, FAO, artículo III 7); también se encuentran referencias en Medidas de la NAFO, Parte III A
- 7 e) Cf. reglamento (CEE) 3928/92 y Medidas de la NAFO, Parte VI
- 7 j) Cf. reglamento (CEE) 3760/92, artículo 4 2) d) y e)
- 8 Cf. reglamento (CEE) 3760/92, artículo 5, y Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento, FAO, artículo III, párrs. 2) y 4)
- 9 d) Cf. Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento, artículo III 9)
- 10 Cf. Informe del 103º período de sesiones del Consejo de la FAO, Roma, 14 a 25 de junio de 1993, párrs. 63 a 72

<u>Artículo</u>	<u>Fuente</u>
11	Cf. <u>Memorando de entendimiento sobre control por el Estado del Puerto</u> , París, 20 de enero de 1982, sección 3.1; en el artículo 218 de la CNUDM se alude a la ejecución por el Estado del puerto en el contexto de la contaminación
12	Cf. Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento, FAO, artículo VI 3)
13	Cf. artículo V de la <u>Convención para la conservación de las poblaciones anádromas del Océano Pacífico Septentrional</u> , que entró en vigor el 16 de febrero de 1993. Las partes en la Convención son el Canadá, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y el Japón.
14	Cf. artículo 92 de la CNUDM
20	Referencias en el párr. 17.59 del Programa 21 y el artículo 118 de la CNUDM
22	Párrafo 17.48 del Programa 21
23	Cf. Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento, FAO, artículo VIII
24	Cf. Proyecto de Acuerdo sobre el abanderamiento, artículo IX
25	Cf. Parte XV de la CNUDM; referencia en el artículo 33 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
